

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00303-00  
**DEMANDANTE:** VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve impedimento.**

Procede la Sala Dual a resolver sobre el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano en escrito de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por considerar encontrarse incurso en las causales previstas en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Menciona que en la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, visible a folios 611 a 653 del cuaderno No.4 obra una comunicación interna de la Vicepresidente de Contratos (E), dirigida a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), se desprende que habrían unos contratos de exploración y producción en los que aparece Ecopetrol S.A., los cuales podrían corresponder al área delimitada en el auto admisorio de la demanda, esto es, los Parques Nacionales Naturales de La Macarena, Chibiriquete y la Reserva Nukak.

Sin embargo, señala que según la ANH *"(...) las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales cuentan con una protección legal que no permita las actividades de hidrocarburos, aspecto que como bien conoce Parques Nacionales*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00303-00  
DEMANDANTE: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

*Naturales se prevé y se hace explícito y exigible en la minuta de los contratos de hidrocarburos que suscribe esta Entidad con los operadores y que establece entre otras, una obligación a cargo de los contratistas de acatar las restricciones que sobre el área asignada, las Autoridades competentes hayan definido”.*

Con base en lo anterior, fundamenta su impedimento en que su hermano el señor Jesús Alonso Lasso Lozano tiene un vínculo laboral con la sociedad de economía mixta Ecopetrol S.A., a través de un contrato a término indefinido como Jefe del Departamento de Arquitectura Organizacional de la aludida compañía, por lo que en el proceso que decida podría beneficiar o perjudicar a la sociedad en la que trabaja su pariente, por tal razón, podría asistirle un interés directo o indirecto en el proceso.

Para resolver se considera:

El numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

*«**Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados».*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00303-00  
DEMANDANTE: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

**«Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».*

De manera que cuando el mismo juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, detenten algún beneficio del proceso se configura la causal de impedimento.

De conformidad con el contenido de la comunicación allegada con la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, observa la Sala Dual que en el presente caso no se configura la causal alegada, pues si bien el hermano del Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano se encuentra vinculado laboralmente con la entidad accionada, a través de un contrato indefinido como Jefe del Departamento de Arquitectura Organizacional de Ecopetrol S.A., no se advierte que su cargo tenga alguna relación con los contratos de exploración y explotación de las áreas delimitadas como protegidas por Parques Nacionales Naturales antes mencionados, que lo vincule con las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, el hermano del H. Magistrado no detenta interés directo ni indirecto en el asunto jurisdiccional al cual está llamado a decidir el doctor Luis Manuel Lasso Lozano, puesto que la relación laboral de su familiar con la parte demandante demanda, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudieran llegar afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00303-00  
DEMANDANTE: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

**CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado